000270/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**T. M. A. S.A. en autos: "MCR-O. D. D. C. c/ T. M. A. SA s/ PRESUNTA INFRACCION (Expte. N° 1350/2018 ODC)" s/ RECURSO DE APELACION**", **Expte. N° 270/2019**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

I.- Las presentes actuaciones vienen por haber interpuesto a fs. 64/79, T. M. A. S.A. recurso de apelación contra la Resolución N° 204/2019 de la O. de D. del C. de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs. 59/62vta.

En dicha resolución, la O. de D. del C., sanciona a T. M. A. SA con una multa de $100.000 por infracción a los artículos 4 de la Ordenanza MCR n° 9422/09 y su Resolución Reglamentaria n° 3027/12 y 8 de la Ley 24.240; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación de la decisión (Ley 24240 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99).

II.- El recurrente en su memoria de fs. 64/79, plantea la nulidad del acto administrativo -Resolución- por haber sido dictada con prescindencia del procedimiento legal establecido. Señala que el Dr. A. se encuentra impedido de firmar el nuevo acto administrativo, toda vez que ya había suscripto la Resolución N° 641/2018 que fue declarada nula. Agrega que tal circunstancia determina que ya ha prejuzgado, y por lo tanto debe excusarse de continuar interviniendo en la causa, por encontrarse inhabilitado para dictar una nueva Resolución.

Expresa que su garantía de imparcialidad quedó afectada toda vez que declarada la nulidad de la sentencia el Dr. A. debió recibir la causa y excusarse para que otro resuelva la cuestión. Subsidiariamente expresa otros agravios. Ratifica reserva del caso federal.

II.- En primer lugar es dable señalar que los Tratados Internacionales de derechos humanos, incorporados por la Constitución Nacional (art. 75 inc.22 C.N.) han otorgado a la "garantía de imparcialidad" carácter expreso.-

En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, reconoce a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos, en su artículo 10 dispone: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial…" ; El Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inc. 1°: "Toda persona tendrá derecho a ser oída…por un tribunal competente, independiente e imparcial…"

Por su parte, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública reconoce el derecho fundamental de toda persona a la buena Administración Pública, comprensivo -entre otros- del derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; a la tutela administrativa efectiva; a una resolución

administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativa y justa, de acuerdo con lo solicitado y dictada en los plazos y términos que el procedimiento señale; a participar en las actuaciones administrativas en las que tengan interés; a denunciar actos con resultado dañoso en sus bienes o derechos, a acceder a la información pública y de interés general y a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas al servicio de la Administración Pública.

En el orden nacional, la Constitución Nacional (art. 75 inc.22 C.N.) ha otorgado a la "imparcialidad" carácter expreso, a pesar de haber sido considerada una garantía implícita. Esta garantía es la que goza todo habitante de la Nación A. de ser juzgado según lo establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, por un juez imparcial, garantía del debido proceso y de la D. en juicio.

A su vez nuestra carta magna en el art. 44 establece: “Es inviolable la D. en juicio de la persona y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter.”

Finalmente, avanzando la normativa propia del procedimiento administrativo local, la Ordenanza N° 485/76 en el artículo 26 prescribe los principios generales –básicos y esenciales- a los cuales debe sujetarse la actuación administrativa: principio de legalidad, de la igual tutela, verdad material, de la imprescindible audiencia de las partes o interesados, de la valoración de la prueba según la libre convicción, de la independencia del órgano que resuelve, de la

revisión por medio del recurso, de la estabilidad legal de las decisiones definitivas, de la economía procesal, de las asistencia a la parte no instruida, del derecho a actuar con intérprete y de la interpretación favorable al accionante o al reo.

Bajo estas premisas, es indubitable que quien se pronunció sobre una cuestión central luego declarada nula, no puede volver a expedirse sobre el mismo tema, puesto que de lo contrario incurriría en la causal de prejuzgamiento.

El prejuzgamiento para su configuración requiere una decisión relativa a la cuestión de fondo a decidir.

Es decir, quien decide sea desempeñando funciones de apoderamiento, letradas, periciales o decisorias, haya exteriorizado, judicial o extrajudicialmente con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, su opinión acerca de la forma de resolver el fondo de las cuestiones debatidas en dicho proceso. Tal es la situación denunciada en los presentes autos.

En efecto, la resolución administrativa ODC MCR N° 641/2018 suscripta por el Dr. R. O. A. y el Sr. D. C. por la que se sancionaba a la empresa y se le imponía una multa de $100.000 por infracción al art. 4 de la Ordenanza MCR N° 9.422/09; fue declarada nula por éste Tribunal mediante S.I. N° 75/2019 –fs. 49/52-.

La decisión se fundó en que quien detentaba un cargo de “coordinador” en la O. de D. del C. suscribía por la autoridad de aplicación – sin delegación de firma o de competencias- las resoluciones de los expedientes administrativos; a pesar de encontrarse (en virtud de la Resolución 1204/16) dicha tarea en cabeza de quien ostentaba el cargo de Director de la O..

Al consagrar tal decisión señalamos que la nulidad decretada no constituía un obstáculo para que la Autoridad de Aplicación dicte nuevo pronunciamiento acorde a la normativa vigente.

De las constancias de autos resulta que mediante Resoluciones N° 76/19 y N° 77/2019 el señor Intendente Municipal modificó el nomenclador de funciones de la O. de D. del C. y atribuyó la apertura de los sumarios, control del desarrollo del proceso, requerimiento y valoración de pruebas, evaluación de antecedentes, graduación de sanciones y aplicación de multas a quien detenta el cargo de "profesional adjunto".

La resolución en crisis es posterior a la modificación del nomenclador y se encuentra suscripta por quien detenta dicho cargo –Dr. A.-. Pero, ya que dicho funcionario había emitido su opinión al dictar la sentencia anulada no invocando nuevas razones para su decisión, es decir, ya había valorado las circunstancias del caso y anticipado su criterio y por ello, se encuentra incurso en prejuzgamiento lo que le impide conocer y dictar aquella.

Por lo expuesto corresponde decretar la nulidad de la Resolución N° 204/19 ODC y de todos los actos que sean su consecuencia.

Esta decisión torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

III. Las costas de segunda instancia se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles,

porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la nulidad de la Resolución N° 204/19 ODC de fs. 59/62vta. y de todos los actos que sean su consecuencia.

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios del Dr. I. F. A. en la suma equivalente a OCHO 8 JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4°) Tener presente la reserva del caso federal Punto III -fs. 48vta.

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS